



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que (D. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Real Audiencia de la Habana.

(Continuación.)

Art. 27. Los autos de sustanciación los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de la Sala tendrán la misma fuerza que si se hubieren proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamase algun otro Ministro de los que compongan aquella.

Art. 28. A última hora los Relatores y los Escribanos de Cámara de cada Sala tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

Art. 29. Las providencias de mera sustanciación se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas antes, ya sean por Relator, ya por Escribano de Cámara. Las de-

más deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 30. El primer día hábil de cada semana se hará en todas las Salas donde pendan negocios criminales un alarde de ellos, y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que fuere más conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes, y cada 15 dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia segun las noticias ó partes.

CAPITULO VI.

Del señalamiento y vistas de los pleitos y causas.

Art. 31. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, excepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia con uno ó más de anticipacion, y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias, se hará el señalamiento para el dia determinado y siguientes.

Art. 32. Los Relatores deberán presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el orden de las fechas en que se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas

á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime más urgentes.

Art. 33. En cada Sala habrá un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan indicando el negocio con expresion de las partes y del Relator respectivo, y los Escribanos de Cámara los anotarán en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando corresponda, pasándose á este por el Escribano de Cámara una nota firmada y espresiva del negocio, y del dia señalado para su vista.

Art. 34. Si apeticion de alguna de las partes ó por cualquier impedimento acordare la sala que se suspenda la vista ya señalada trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los procuradores y al fiscal en su caso, se anotará en el libro de señalamientos y no perjudicará al Relator en el turno que pierda por la suspension. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento, con las mismas formalidades prescritas en los articulos anteriores.

Art. 35. Siempre que en una Sala se necesiten más Ministros para ver algun negocio, el que la presida dará aviso al Regente, el cual hará que pasen á ella los

más modernos de las otras.

Art. 36. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias y al término en que estas deben darse, se guardará, respecto de los negocios civiles, lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil; y respecto de los asuntos criminales, lo determinado por la Real cédula de 30 de Enero de 1855; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir Magistrados suplentes ó Alcaldes mayores ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro más moderno, precediendo los suplentes á los Alcaldes mayores, y guardando unos y otros entre sí el orden de antigüedad, si fueren dos ó más.

Art. 37. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea, al Presidente de la Sala respectiva por medio del Relator del pleito; y abierto y leído el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual, despues de firmar y rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuación quien votó por escrito, rubricando la nota.

Art. 38. Las sentencias definitivas despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala originaria, leyéndolas el Ministro Ponente, y hallándose presente el Escribano de Cámara de pleito ó causa para autorizar la publicacion.

CAPITULO VII.

De las discordias.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes, y por tres en el caso de haber sido par.

Art. 40. Uno de los dirimientes será siempre el Regente de la Audiencia, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala donde radique el pleito ó causa y que no hayan asistido á la vista y á falta de estos los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes de Sala.

La asistencia del Regente á dirimir las discordias se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

Art. 41. No se precedera á la vista de ninguna discordia sin que, pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinación de las discordias se juntarán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, y los primeros votarán antes por su orden pero si se conformaren en bastante número para formar resolución antes de votar los dirimientes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolución se tendrá como si no hubiere habido discordia.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

Circular.

El art. 43 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 establece que para el debido orden en la inversion de los fondos del material formen los maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando la mitad de los fondos al aseo del local y compra de los enseres necesarios, y la otra mitad para objetos de enseñanza para los niños pobres; mas con la variacion habida en el modo de computarse el año económico, la referida época de 1.º de Noviembre debe

entenderse por la de 1.º de Mayo de cada año.

Por tanto los maestros y maestras de las escuelas públicas, presentarán inmediatamente á las Juntas locales, si ya no lo hubiesen hecho, el presupuesto respectivo por duplicado, acompañando una lista de los libros de texto que eligieren entre los aprobados, todo conforme á lo dispuesto en los referidos Real orden y artículo.

Las Juntas locales de primera enseñanza, remitirán á esta corporacion los presupuestos con su informe, y las listas, ántes del 15 del actual para dar cumplimiento á este servicio en las épocas en que se halla determinado.

Y se publica para conocimiento de las Juntas locales y de los maestros de primera enseñanza.

Zaragoza 2 de Mayo de 1866. —El Presidente, Alejandro Marquina. —D. A. de la Junta, Tomás Bernal y Asso, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública con fecha 23 del mes último me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en los Institutos locales de Cádiz y Osuna las cátedras de Geografía é Historia dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos la 1.ª y 600 la 2.ª, y en el local de Lorca tambien la de Geografía é Historia con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla de los dos primeros y de la última en la de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857, para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso

de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Que causas influyeron en la decadencia, á que llegó la Nacion á fines del siglo 17.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 4 de Mayo de 1866. —El Rector, Jacobo de Olleta.

D. Atanasio Tuñon Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que á petición de Interesados se vende una finca llamada El Convento de Jesus sita en los términos de esta ciudad cuya situacion y área se halla limitada al norte por la medianería de la casa y huerta de la viuda de Blanco, al este por la de la Sra. viuda de Estrada, al Sud por las de D. Marcos Lafuente D.ª Rosalia Perich y D. Manuel Lobez, y al Oeste por el camino de de herederos que parte desde el extremo de la calle de Jesus (arrabal de estaciudad,) en el punto en que empieza el camino llamado del Vado de Gállego donde están establecidas las entradas de sus dependencias. Las líneas del contorno constituyen un polígono irregular de 23 lados, cuya superficie es de 4670 metros cuadrados con 55 centesimas, distribuida en la forma siguiente: 1864 con 19 centésimas la estension edificada, 1202 con 46 la destinada á patios y corrales y 1593 con 90 al cultivo. Se compone de un grupo de edificios apropiados en general al objeto de la finca y en que se han hecho las modificaciones consiguientes para su aprovechamiento como se verifica en la actualidad de varios patios ó corrales, entre estos de un callejon para la entrada de varias dependencias, y de un huerto con casa, emparrados y plantacion de frutales, los edificios de la clase de fabricas con que ordinariamente se construyen en la localidad estan dispuestos segun se espresa primero Convento marcado con el número 17 moderno, de piso bajo, principal y segundo en toda su estension á que se le agregan los de sótanos y bohardillas, la distribucion es acomodada á las necesidades del establecimiento industrial á que está destinada com-

prendiendo las dependencias y habitaciones que requiere. Tiene un patio de luces y algibe de gran capacidad revestido y con tajea para la conduccion de las aguas de que se surte. Se utiliza ademas en los diferentes pisos una parte del medianero de la derecha. 2.º Iglesia antigua señalada con el número 18, compuesta de una nave, con capillas laterales, cruzero, presbitero ó adoradas la sacristia y la Torre y campanil. El coro se halla establecido en la parte anterior y agregado al piso principal del edificio número 17 3.º Edificio piso bajo marcado con el número 19 en comunicacion con la sacristia. 4.º Idem marcado con el número 20 compuesto de piso de sótanos y bajo cubierto á teja vana 5.º Noviciado sin número consta de piso bajo, principal 2.º y bohardillas trasteras teniendo agregada en todas ellas la crujía medianera del número 17; esta distribuida en viviendas. Adosado al mismo hay un pabellon de piso bajo con destino á cochera y sobre él establecida una azotea de servicio de una de las abitaciones. 6.º Iglesia nueva ó capilla de una sola nave. 7.º Pozo de nieve revestido y con los accesorios indispensables. Los corrales ó patios son cuatro, el primero y segundo á continuacion uno de otro sirven de ingreso á la iglesia antigua, al convento al noviciado, á cuatro pequeños corrales con cuadra, dependencias de igual número de las habitaciones distribuidas en este y á los huertos medianeros propios de Don Marcos Lafuente y de D.ª Rosalia Perich, pero las entradas de los últimos no constituyen servidumbre alguna de la finca y pueden suprimirse cuando se considere oportuno. El tercero es de servicio del edificio núm. 20 por el que tiene la entrada y del cual forma parte un cobertizo comprendido entre las dos iglesias. El cuarto con una pequeña cuadra lo está entre la iglesia nueva el convento y el noviciado. El callejon medianero con la casa y huerta de la Sra. viuda de Blanco, sirve para el ingreso á la iglesia nueva, al último de los corrales espresados y al huerto. Hay ademas una corta estension de terreno entre el camino de herederos, el pozo de nieve y la fachada lateral de la iglesia antigua que pertenece á la finca, si bien no está aprovechado en la actualidad y aparece como ensanche de dicho camino en esta parte. El huerto se halla situado entre el edificio de noviciado y las propiedades de la Sra. viuda de Blanco,

la de estrada y don Marcos Lafuente. La casa consta de piso bajo, principal y segundo. Construcciones, se encuentran en regular estado en general las del convento, noviciado y casa del huerto, las de los muros bóvedas y cubierto de ambas iglesias pozo de la nteve, sacristia y paredes de cerca en mediano estado y en el de ruina inminente la del cuerpo superior de la Torre. El valor en venta de esta finca con todos sus accesorios, huerto plantaciones y demas es 396.795 reales 27 céntimos.

Para cuya subasta se ha señalado el día 15 de Mayo próximo á las 11 de su mañana en la audiencia de este juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Dado en Zaragoza á 25 de Abril de 1866.—Atanasio Tuñon—Por mandado de SS. L. Camilo Torres.

D. Miguel Fernandez de Castro, Abogado de los Tribunales Nacionales, y de los Ilustres Colegios de Madrid y Lugo, Asesor de Rentas cesante, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro etc.

Por el presente que se sigue en dicho Juzgado, para llevar á efecto la sentencia pronunciada en causa criminal, que se siguió contra Isabel Maisal, soltera, natural de Laespuña sobre hurto, se ha mandado en auto de ayer, se prevenga á la misma, que dentro del término de 9 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio comparezca en la Audiencia del Juzgado de primera instancia de esta ciudad para la práctica de una diligencia judicial.

Dado en la ciudad de Barbastro á 5 de Mayo de 1866.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Onofra Lopez muger de Manuel Lopez natural y vecina de esta villa, para que en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos sobre dicho abintestato á instancia de su referido marido como curador de su hijo Manuel Lopez y Lopez, que

penden por la escribania del infrascripto; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 2 de Mayo de 1866.—Facundo Lopez.—De su orden, Ramon Berdejo.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Cándido Galvez y Sebastian, de oficio sastre, vecino de San Martin del Rio y ántes de Mara para que en el término de 9 dias primeros siguientes se presente en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo de dinero y amenazas al Medico de Sta. Cruz de Toved D. Mariano Lozano que si lo hace se le oirá y administrará justicia y en otro caso se continuará la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 30 de Abril de 1866.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Nicolás Perez.

Por disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros, se venden en publica subasta como de la pertenencia de D. Miguel Grasa y D.^a Florencia Aguilar cónyuges, los bienes inmuebles situados en la villa de Luna y sus términos, á saber.

Fincas urbanas.

Una casa señalada con el número 4.^o en la calle de la villa lindante por la derecha de su entrada con la de herederos de Esteban Palacio; por la izquierda con jardin de D. Francisco Lasierra, y por la espalda con casa del mismo Lasierra, y tasada en 2 980 escudos.

Un Granero en la misma calle de la villa, demarcada con el número dos, confrontante por la derecha de su entrada con casa de D. Estanislao Auria, por la izquierda con casa de la ejecucion de Don José Racaj, y por la espalda con corral de D. Manuel Perez, y tasado en 648 escudos y 600 milésimas.

Un corral serenado con cubierto y pajar sobre él, situado en el punto llamado la Torre, lindante por Oriente con campo de Manuel Cortés; por Mediodia con senda que conduce al Barrio de Puifranco; por Poniente con era de Estanislao Auria, y por el Norte con era de Benito Millas; y tasado en 283 escudos 600 milésimas.

Fincas rústicas.

Un corral de tierras llamado casa de la Justicia, que sitúa en la partida de la Berné, de 45 cahices de tierra inculta, destinada á pastos; confrontante por los cuatro vientos cardinales con montes comunes de la villa de Luna, y tasado en la cantidad de 1800 escudas.

Un campo regadio en la partida de Valdelibros, de 3 cahices de tierra en cultivo, lindante por oriente con campo de Blas Moliner; por Mediodia con camino ó sendero de Matapiojo; por Poniente con campo de José Cortés Sanchez, y por Norte con campo de Mariano Luna; y tasado en 340 escudos.

Un Hortal en la calle de la villa de la espresada de Luna, de 11 almudes de tierra de cabida; lindante por Oriente con la espresada calle de la villa; por Mediodia con corral de D. Francisco Lasierra, por Poniente con corral de herederos de José Lasobras, y por norte con casa y orjal de la testamentaria de D. José Racaj; y tasado en 300 escudos.

El remate de dichas seis confrontadas fincas tendrá lugar el día 23 del actual á las diez de su mañana en la Sala de audiencias de este Juzgado.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 4 de Mayo de 1866.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S.^a José Marzo.

D. Domingo Urrutia, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Sos.

Doy fé, que en el incidente de pobreza que luego se mencionará se dictó la siguiente.

Sentencia:—En la villa de Sos á 6 de Junio de 1865, el Sr. D. Timoteo Diez Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente en solicitud del beneficio de pobreza para litigar promovido por Esteban Perez vecino de Biel.

Resultando que en tres de Abril de este año, por el procurador Fuertes se presentó un escrito á voz y nombre de Esteban Perez en el que manifestaba que teniendo que deducir acciones y derechos sobre nombramiento de administrador á favor del mismo de la capellania de la Virgen de la Sierra sita en términos de Biel; y careciendo de bienes ofrecia justificarlo para que se le defendiera por pobre.

Resultando que conferido traslado de este incidente á las partes de Clemente y Camilo Perez, y Maria Villacampa y sus hijos y al promotor fiscal: este lo evacuó pero no aquellos manifestando no tenían interés en evacuarlo.

Resultando que recibido á prueba el incidente, la parte actora y no las otras ofreció prueba que se estimó y practicó.

Resultando que si bien Esteban Perez, segun la certificacion con referencia al amillaramiento paga de contribucion 253 rs.

Considerando que en esta cuota se halla incluida, no solo la del Tesoro si no tambien los recargos municipales y provinciales y los gastos de cobranza de todo.

Considerando que los testigos afirman que las utilidades no producen al Esteban el doble jornal de un bracero y así se comprende comparada la utilidad de las fincas que al Esteban se conocen, con el tiempo que le puede quedar para disfrutar de su jornal.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, 181, 182 y 1190, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba á Esteban Perez pobre en sentido legal para litigar en el pleito sobre la administracion de la referida capellania, mandando sea ayudado y defendido como tal pobre y en el papel de su clase sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la citada ley.

Hágase saber esta sentencia en persona al procurador D. Jorge Fuertes y al Promotor fiscal, así como tambien en los estrados del juzgado por los rebeldes insertándose en el boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí Domingo Urrutia.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que signo y firmo en Sos á 11 de Abril de 1866.—Domingo Urrutia.

D. Oscar Catalan, Escribano del Juzgado de primera instancia de Partido de Pina.

Doy fé: Que en el expediente instado en el mismo, y de que luego se hará mencion, se ha dictado la sentencia, que literalmente copiada dice así.

Sentencia. En la villa de Pina á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Manuel Villanova y Serrano y su esposa Petra Garcés y Blasco, vecinos de Mediana, sobre pobreza.

Resultando que á fin de entablar cierta demanda contra Ramon Mainar y Eduviges Garcés, cónyuges, vecinos tambien de Mediana, se solicitó por parte de dicho Villanova

y su esposa, el beneficio de litigar como pobre en concepto de serlo como ofrecia justificar.

Resultando que conferido traslado de la pretension á los cónyuges Mainar, así como al Promotor fiscal, los primeros no comparecieron á oponerse, sustanciándose el incidente por su rebeldía con los estrados del Juzgado, y el segundo contestó, que ni se oponia ni hallaba hasta que se practicara la prueba ofrecida.

Resultando que recibido á prueba el incidente, la hicieron Manuel Villanova y su esposa, con dos testigos que contestes afirman, no poseer ninguna clase de bienes, ni reconocerle industria alguna, como así también resulta de la certificación catastral que tiene presentada.

Considerando que careciendo dichos cónyuges Manuel Villanova y Petra Garces, de toda utilidad por razon de productos territoriales y de industria, como queda justificado, su pretension es procedente y debe estimarse, en conformidad á lo dispuesto en los artículos ciento setenta y nueve y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Falla: que debia declarar y declarar pobre á Manuel Villanova y Serrano y su esposa Petra Garces y Blasco, para litigar con Ramon Mainar y la suya, y con opcion en su consecuencia á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo ciento ochenta y uno de la repetida ley. Y por esta su sentencia, que se notificará y hará notoria por los rebeldes en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo á lo prevenido en el mil ciento noventa de la misma ley; definitivamente juzgando, así lo proveyó, pronunció y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí, Oscar Catalán.

Así resulta del mencionado expediente á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que firmo en Pina á 3 de Mayo de 1866.—Oscar Catalán.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública

de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Contribuciones por orden de 12 de Abril último se ha servido nombrar Agente con destino á la seccion especial de la contribucion Industrial y de Comercio de la provincia á D. José Barea, que ya ha desempeñado dicho cargo anteriormente.

Lo que se hace saber para co-

nocimiento de los industriales en general en la parte que les concierne, y de todas las autoridades de la provincia á fin de que le presten todo el auxilio que reclame en el desempeño de su deber.

Zaragoza 5 de Mayo de 1866.
—Ventura de la Peña.

Todos los propietarios, vecinos de Zaragoza y de San Juan de Mozarrifar que posean fincas en términos del pueblo de Villanueva de Gállego se presentarán por sí ó por carta dirigida á la Secretaria de este ayuntamiento manifestando sus apellidos de madre para cumplir lo prevenido por la superioridad, hasta el día 12 del corriente mes, nombrando á la vez la persona que se encargue en el pueblo de hacer el pago de la Contribucion que les corresponda; en el concepto que el que no lo verifique sufrirá el perjuicio á que diese lugar por su morosidad.

En los dias 15 y 20 del actual y hora de las 12 de sus mañanas, procederá el Ayuntamiento de la villa de Aguilón al arriendo en pública subasta de la caza del monte Valdeherrerá, perteneciente al comun de vecinos, durante el año económico de 1866 á 67; con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de manifesto al público.

El Ayuntamiento de la villa de Aguilón, tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta de la dehesa afecta al abasto de carnos de la misma para el año económico de 1866 á 67, los dias 15 y 20 del actual y hora de las 11 de sus mañanas, en el local de costumbre; bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de manifesto al público.

Hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento de Buberca por orden del M. I. S. Gobernador de la provincia; el que quiera obtener dicho cargo dirigirá las solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el día 2 de Junio próximo, y el 3 del mismo se proveera el referido cargo siendo su asignado el de 100 escudos pagados del fondo municipal y casa libre con los derechos que lleva el espresado cargo, advirtiendo que el agraciado á de saber leer y escribir.

El reparto de contribucion territorial del pueblo de Cuarte se halla de manifesto por término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Valdehorna se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento del pueblo de Vistabella se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Herrera se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Salvatierra, se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de Villalengua se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Paniza se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo Bujaraloz se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de Fuentes de Giloca se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de Castejon de Valdejasa halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Morata de Jalon hallará de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmueble cultivo y ganaderia de la villa de Vierlas se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento territorial del pueblo de Sisamon se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles del pueblo de Osera se halla de manifesto por ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Los Fayos, se halla de manifesto por ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de Puebla de Alborton se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Ainzon se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Sta. Cruz de Moncayo, se halla de manifesto por término de 8 dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial de pueblo de Pradilla se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Pleitas se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de la villa de Sástago se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Aladren, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Murero se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion del pueblo de Maria se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Mianos se halla de manifesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Lavluena se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

Imprenta de Antonio Gallifa.